En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Carina Estefanía, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"C. P. F. A. S/DCIA VIOLENCIA DE GENERO R/VICTIMA GAIMAN 2017" (Carpeta 7459 Ofiju Tw – Legajo Mpf Tw 72566)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Oficial S. R., en representación de T. I. B., contra la sentencia dictada en fecha 03/07/20 por el Juez Penal Sergio César Piñeda, registrada bajo el N° 981/2020.

La sentencia impugnada acogió la oposición fiscal y rechazó la Suspensión del Juicio a Prueba propuesta por la defensa en beneficio del imputado B. respecto a los delitos acusados, estos son, Lesiones leves agravadas por ser perpetradas por un hombre, mediando violencia de género y Privación ilegítima de la libertad (Arts. 92 en relación al 89 y 80inc 11, Art. 141 y 55 del Cód. Penal).

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada en sede de este Tribunal el día 08/09/2020, intervino el imputado T. I. B. -de demás circunstancias personales obrantes en autos- asistido por el Defensor Oficial S. G. R. y la abogada adjunta de la Defensa Pública D. A., ambos de modo presencial; compareció por el Ministerio Público Fiscal el Fiscal General Arnaldo Maza mediante sistema WebEx y presencialmente, en compañía de representantes del Servicio de Asistencia a la Víctima, F. A. C. P., damnificada en autos.

En uso de la palabra, el Defensor señaló que los motivos de la impugnación fueron expuestos en la oportuna presentación escrita, indicando que los fundamentos serían desarrollados por la Abogada Adjunta D. A., quien en ese momento tomó a su cargo la continuidad de la postulación.

La letrada recordó los antecedentes inmediatos del caso, en el marco del cual se ofreció la aplicación de la Suspensión del Juicio a prueba por el término de 3 años; la reparación del daño a la víctima mediante el pago de la suma de $100.000 y a la sociedad mediante la realización de 100 horas de tareas comunitarias durante el primer año de prueba; el sometimiento a tratamiento psicológico y la presentación trimestral, además de otras medidas establecidas en el art. 27bis.

Subrayó asimismo, que más allá de la oposición fiscal, que calificó el presente como un caso de violencia de género indicando que por ello impide aplicar salidas alternativas, el sentenciante al resolver no efectuó el debido control de los requisitos de admisibilidad del instituto propuesto por la defensa, ni explicó las razones por las que el dictamen fiscal resultaba vinculante, o el caso quedaba comprendido dentro de los de violencia de género, todo lo cual convierte a su decisorio en arbitrario (amplió con citas legales conforme registro de audio)

Por otra parte al efectuar la cita legal del art. 7 de la Convención de Belém Do Pará y del precedente “Góngora…” –dijo la letrada-, omite contemplar que la expresión juicio oportuno empleada en la norma, implica el acceso a la justicia por parte de la víctima, satisfecho mediante su participación en un proceso en el que se ha expresado y ha sido oída por los tribunales. Citó jurisprudencia aplicable de esta Cámara (Carpeta 6495 Ofijud Tw “VF-O……”) y se refirió al carácter sancionatorio de la Probation, sosteniendo que con ello, que lo propuesto no contrariaba las mandas de la convención en cuanto impone sancionar los casos de violencia de género.

Continuó explicando los rasgos sancionatorios, resarcitorios y preventivos de la Suspensión del juicio a prueba, requiriendo al tribunal considere lo peticionado sin perder de vista la ausencia de todo otro contacto con la ley penal por parte del encartado, para quien el presente conflicto

significó un hecho aislado en su vida (amplió conforme registro de audio)

Recordó que la pretensión punitiva de la acusadora estimó la pena aplicable en un monto inferior a los 3 años de prisión, que por tanto se avizoraba de cumplimiento condicional, por lo que el efecto estigmatizante de una condena en tal sentido debía ser evitado. Requirió se revoque el decisorio atacado y se conceda la Suspensión del juicio a prueba en favor de su asistido.

Continuando en el uso de la palabra –ya- el Defensor Oficial insistió en la ausencia de fundamentos del fallo atacado, lo cual dificultaba impugnarlo, sin mencionar que el hecho en cuestión data de julio de 2017 y dio lugar a un proceso con idas y vueltas durante el cual y a la fecha, el imputado se mantuvo a derecho, demostrando su intención de reparar y evidenciando con su buen comportamiento que lo ocurrido significó un acontecimiento aislado en su historia personal, todo lo cual explica la insistencia de su Defensa en lograr la concesión de la salida alternativa requerida.

Como desenlace de sus manifestaciones solicitó a la instancia asuma competencia positiva y revoque el decisorio de grado concediendo la Suspensión del juicio a prueba.

Cedido en el uso de la palabra a instancias de la Presidencia del Tribunal se expresó el imputado, quien en lo central ratificó lo expuesto por su Defensa e insistió en el carácter aislado del hecho ventilado y el modo negativo en el que su judicialización impactó en su vida.

En réplica, el fiscal Arnaldo Maza encuadró el caso de autos en el 4to párrafo art. 76bis del Cód. Penal, esto es, entre aquellos que demandan el consentimiento del acusador para la concesión del beneficio, aclarando que, si bien esa parte se había opuesto, el Juez de grado entre sus fundamentos para el rechazo de la Probation aplicó la normativa de género, acogiendo asimismo los argumentos del Ministerio Público Fiscal, por lo que su decisión se evidenciaba correctamente fundada.

Dijo el fiscal que casos como el presente, por resultar de violencia de género tornaban aplicable la Convención de Belém Do Pará y el fallo "Góngora…" dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impidiendo su resolución mediante otra vía que no fuera la realización de un juicio –Teoría de la contradicción inevitable-

Asimismo, dijo, el concepto de "Violencia de Genero" se desprende del art. 7 de la convención, integrando un tipo subjetivo en el que el sujeto activo se motiva en la calidad de mujer del sujeto pasivo. Desarrolló el punto y lo vinculó a los hechos acusados para explicar la subsunción legal efectuada, que consideró contenida con claridad en la sentencia del A quo, agregando con lectura de tramos pertinentes del fallo antes citado por qué no podían aplicarse salidas alternativas en la especie sin afectar la amplitud de la pretensión sancionatoria. (Explicó conforme registro de audio con cita del fallo "P…" del STJCH)

Así, todo lo dicho tornó razonable el dictamen fiscal, y por su recepción en la sentencia, también a esta pese a la disconformidad de la Defensa.

Previo a concluir su desarrollo el acusador hizo saber al Tribunal que más allá de no compartir que el presente se tratara de un hecho aislado, recordaría que en fecha 7 de agosto de 2018, transcurrido un largo tiempo desde la denuncia, fue necesario dictar una prohibición de acercamiento al imputado respecto de la víctima, por lo que en definitiva solicitaría el rechazo de la petición de la defensa y la continuación del caso según su estado.

Autorizado a efectuar contra réplica, el Defensor R. aclaró con especial énfasis que a su representado se le imputó un solo hecho, en el marco del cual se dictó una prohibición de acercamiento y creyó relevante recordar que la víctima luego de la denuncia efectuó difamaciones en las redes sociales que afectaron severamente a su representado.

Otorgada la palabra a la víctima por el presidente

del Tribunal, manifestó en síntesis que rechazaba cualquier tipo de reparación, como así también la concesión de la Probation; que cualquier indemnización era insuficiente en relación al daño sufrido durante aquella relación de 3 meses durante la cual vivió un calvario; que el imputado la siguió molestando ya finalizada la relación, y que lo ocurrido la condujo a abandonar todas sus actividades por 2 años, requerir asistencia profesional de diversos especialistas y a consumir gran cantidad de medicación.

Previo al cierre de la audiencia víctima e imputado efectuaron aclaraciones a requerimiento de los miembros del Tribunal.

Concluida la deliberación se estableció por sorteo el siguiente orden para la emisión de los votos: Carina Paola Estefanía, Roberto Adrián Barrios y Alejandro Gustavo Defranco.

La Jueza de Cámara Carina Paola Estefanía dijo:

Llegan a esta instancia los autos caratulados "C. P., F. A. s/ dcia. violencia de género r/víctima – Gaiman" (Nic . 7459 – Leg. Fiscal. 72566) en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa contra el rechazo de la suspensión de juicio a prueba solicitada por el imputado dictado por el Juez Penal Sergio Piñeda el 3 de julio de 2020

El imputado solicitó la probation, ofreció una reparación económica de pesos cien mil ($100.000), realizar tratamiento psicológico, cien horas de trabajo comunitario y propuso que el plazo de suspensión del proceso sea el máximo que prevé la ley, es decir tres años.

Cabe señalar, en primer lugar, que en estos actuados se investiga un hecho ocurrido el 21 de abril de 2017 que habría sido calificado como privación ilegítima de la libertad en concurso real con lesiones leves agravadas por violencia de género (art. 45, 89 en función del art. 80 inc. 11 y 141 del Código Penal)

La recurrente refiere que se le imputa a su defendido un hecho único, que habría ocurrido poco tiempo después de haber cumplido los 18 años y que más allá que la víctima

denunciante habría sido su novia por un corto período de tiempo, no configuraba un caso de violencia de género.

Se agravio de la decisión en crisis, en cuanto su fundamentación se limitó al fallo "Góngora" de la CSJN por considerar que se trataba un caso de violencia de género y con cita de diversos doctrinarios entendió que se afectaba el principio de igualdad previsto en el art. 16 de la C.N. Por último, apeló al principio de mínima intervención que rige en el derecho penal e hizo reserva de Caso Federal y solicitó se le conceda la *probation*.

El MPF solicitó se confirme la resolución de grado y la argumentación que sostiene su dictamen negativo estuvo centrada en la violencia de género citando la normativa nacional e internacional vigente, adhiriendo a la interpretación del Juez en punto a la aplicación obligada del fallo de la CSJN antes citado.

La víctima en la audiencia ante el Juez Penal Piñeda y en la celebrada ante este Tribunal se opuso a la suspensión del juicio a prueba en el entendimiento que el imputado "debía pagar por el daño que le había ocasionado".

Así las cosas, he de principiar mi respuesta al caso, haciendo referencia a una circunstancia que necesariamente debimos considerar al momento de la deliberación. Me refiero al tiempo transcurrido desde la comisión del hecho investigado, como dije ocurrido el 21 de julio de 2017.

Es decir han pasado tres años y tres meses, en el que no se produjeron nuevos incidentes entre las partes, aún en los períodos en los que no pesaba sobre el imputado una orden de restricción. Tal es así que la última orden de prohibición venció hace más de un año y no ha existido ninguna molestia de su parte hacia la víctima.

En esa faena hemos advertido, además, que la audiencia de apertura de investigación se realizó el 13 de noviembre de 2017 y consecuentemente, el plazo razonable previsto en el art. 246 del CPP fenece el próximo 13 de noviembre de 2020. Ello significa que de no hacerse lugar a la suspensión de

juicio a prueba, restarían solamente treinta y tres días hábiles para llevar adelante el juicio oral y en caso de condena, que la misma cuente con el doble conforme constitucional. Evidentemente, por más esfuerzo que realizaran las/os operadores del sistema judicial y priorizaran su trámite, ello no sería posible conforme los plazos procesales que rigen para el juicio oral y la etapa de impugnación. No alcanzaría con que las/os jueces resuelvan en un plazo menor al que la ley le otorga para dictar la sentencia, pues además se necesitaría que las partes renunciaran a todos los plazos previstos para ejercitar sus derechos. Todo ello en un contexto signado por las restricciones de bioseguridad sanitaria por la pandemia y por el paro de empleado/as que constituyen condicionamientos difíciles de sortear a la hora de disponer la realización de un juicio oral, en el que se debe coordinar la comparecencia de forma presencial o virtual de testigos y peritos que debieran deponer en el juicio.

Claramente, la circunstancia expuesta se ha convertido en un factor que no podíamos soslayar, pues de resolverse por la negativa de la suspensión de juicio a prueba solicitada por el propio imputado y su defensa técnica muy probablemente podría significar que el caso concluyera sin ninguna respuesta judicial a la víctima.

Sabemos que la suspensión del juicio a prueba es un instituto del derecho penal que importa una excepción al principio de legalidad que impone a los órganos del estado el deber de perseguir aquellas conductas delictuales a los fines de sancionar a sus autores en caso de llegar a considerarlos culpables.

En este sentido resulta oportuno mencionar que el principio de legalidad es irrealizable, pues ningún sistema penal posee la capacidad para investigar y penalizar todos y cada uno de los delitos que se cometen.

La magnitud de la selectividad penal junto a la exigencia de racionalidad de los actos de gobierno como premisa de todo Estado constitucional de derecho -arts. 1°, 33 y 75

inc. 22 de la Constitución Nacional-, recomienda la implementación de un programa de persecución penal orientado a lograr la investigación de los casos que, por su gravedad y por las mejores posibilidades de esclarecimiento, sea razonablemente posible de penalizar.

Entonces, en este estadio del análisis es necesario traer la cuestión de la violencia de género. El Estado argentino ha dado cuenta de una política criminal dirigida a erradicar dicho flagelo social. Más allá de la normativa nacional dictada a esos fines también asumió compromisos internacionales con el mismo objetivo.

La Convención Americana para Eliminar, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención Belem Do Pará, es la norma fundamental en la materia que nos ocupa. Considero oportuno citar en primer lugar el artículo 1° de dicha Convención, en tanto nos da una definición clara de lo que la misma entiende por violencia contra la mujer que establece "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

Luego, en lo que aquí interesa el artículo 7° de la misma prescribe: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en el inc.

b) impone actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".

En esta normativa se apoya el fallo "Góngora" de la CSJN citado por el juez de grado y, tal como he sostenido en varias oportunidades, coincido en su contenido, pues se trata de una decisión del Máximo Tribunal de nuestro país que pretende impactar en el sistema jurídico y producir en los operadores una real toma de conciencia sobre la necesidad de extremar las medidas dirigidas a erradicar la violencia contra las mujeres

y del derecho de las mujeres a que los delitos contra sus bienes jurídicos sean juzgados. De allí, que prima facie, no advierto un error en la resolución de grado.

Ahora bien, realizar una interpretación de la legislación y de la jurisprudencia, con un grado de rigidez que signifique que en ningún caso en que se presuma la existencia violencia de género pueda aplicarse dicho instituto podría significar, en ocasiones, que la víctima no tenga ninguna respuesta judicial y que quede más expuesta a la reiteración que si se hubiera habilitado la suspensión del proceso a prueba. No debemos ignorar que existen situaciones en las que el propio Ministerio Público Fiscal, basado en el interés de la víctima, es quien propicia su aplicación con la conformidad de la misma, más allá que siempre es el imputado quien debe solicitarlo.

No es este el caso, pues aquí existe negativa del Fiscal y de la propia víctima. Y sus razones deben ser consideradas.

Sin minimizar los hechos, - pues la violencia contra la mujer en sí misma contiene características que implican *perse* una mayor afectación a la víctima del delito, por la situación de inferioridad física (en la generalidad de los casos) que le dificulta cualquier acción de defensa que resulte efectiva y psíquica en virtud de la vigencia de estereotipos culturales y sociales construidos en base al patriarcado-, necesariamente debemos realizar una valoración respecto de la gravedad de la conducta concreta y si, conforme ello, la única respuesta penal posible debe estar determinada por una condena de prisión.

Lo cierto es que la calificación legal del hecho da cuenta de una vulneración menor de los bienes jurídicos protegidos de la joven C. P. y luego, que más allá de las dificultades psíquicas que se derivaron del mismo y que le habrían impedido continuar, por un tiempo, con su vida normal, reconoció que pudo terminar sus estudios y que desde un tiempo a esta parte no ha tenido ningún tipo de inconvenientes con el aquí imputado.

Por su parte T. B., también informó sobre su situación personal, las consecuencias que tuvo para su vida este hecho en virtud del estado público que adquirió en las redes sociales y su interés de resolver este conflicto, que calificó como un hecho aislado en su vida, afirmando que su modo de conducirse es respetando las normas que rigen la convivencia entre las personas.

Por otra parte, no es una circunstancia menor, que el propio MPF al formular la acusación adelantó que solicitaría una pena de prisión que sería de aplicación en suspenso, de conformidad a las pautas que se derivan de los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad. La escala penal aplicable tiene un mínimo de seis meses y un máximo de cinco años de prisión. (arts. 45, 55, 141 y 89 en función del 92 del Código Penal)

Consecuentemente, haciendo un análisis integral de todas las circunstancias aquí apuntadas, y poniendo en valor la garantía a la tutela judicial efectiva, consideramos, que más allá de la negativa del MPF y de la joven de conceder el derecho a la probation, en las condiciones que ha sido solicitada por la propia Defensa constituyen -en este contexto y ante el riesgo de que opere el plazo total del proceso derivándose de ello un sobreseimiento- una respuesta jurisdiccional ajustada a las necesidades del caso, que permitirá que el imputado repare el daño que habría producido en el tejido social y fortalezca los valores que deben guiar su comportamiento, en especial hacia las mujeres.

Teniendo en consideración todo lo hasta aquí expuesto, encontrándose reunidos todos los requisitos del instituto, a fin de evitar una mayor dilación procesal, excepcionalmente, corresponde a este Tribunal de Alzada asumir la competencia positiva y conceder la suspensión de juicio a prueba por el plazo de tres años, período en el que el imputado deberá presentarse cada tres meses en la Oficina de Control de Ejecución Penal, cumplir cien (100) horas de trabajo comunitario en la institución que se le indique; realizar

tratamiento psicológico, efectuar un curso sobre perspectiva de género que contenga los contenidos exigidos por la Ley Micaela y no acercarse al domicilio de la víctima, ni contactarse con ella por ningún medio tecnológico.

En cuanto al derecho a la reparación económica de la víctima, cabe considerar que la misma rechazó la oferta de Pesos cien mil ($100.000) efectuada por el imputado, con el argumento que ella no estaba de acuerdo con el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba y su único interés era la realización del juicio y que el imputado resulte condenado por los hechos que ella denunciara. No hubo ninguna manifestación precisa sobre la suficiencia o no del monto ofrecido. En este sentido, he de señalar que el ofrecimiento resulta razonable en virtud de las posibilidades económicas de B. y de las características al hecho objeto de investigación.

Tal como lo establece el art. 76 del Código Penal, la negativa de la víctima no impide la concesión del instituto y le deja expedita la posibilidad de interponer la acción civil. Ahora bien, en virtud de la decisión excepcional que se adopta en esta instancia y teniendo en cuenta que la negativa de la víctima siempre se fundó en su deseo a que se realice el juicio y el imputado resulte condenado, lo cual no va suceder por las razones ya expuestas, considero que recibidas las actuaciones por el Juez de Ejecución deberá informar a la víctima que debe expedirse expresamente respecto de si acepta o no la reparación económica ofrecida por el imputado y que en caso de negarse a la misma tendrá expedita la acción civil. De ser aceptada, el imputado deberá abonarla en el plazo máximo de seis meses contados a partir la notificación de la presente, bajo apercibimiento de revocar la suspensión en caso de incumplimiento.

En cuanto a los honorarios profesionales del Dr. S. G. R., deberán regularse en la oportunidad procesal que ponga fin al proceso.

Así voto.

El Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Nuevamente llegan estos obrados, esta vez con la pretensión impugnativa contra la resolución dictada por el juez penal Sergio Piñeda que denegara el beneficio de la Suspensión del juicio a prueba instado por el imputado T. I. B.

Vale recordar que esta Cámara en lo penal ya hubo tomado intervención, dictando la sentencia del once de diciembre del año dos mil diecinueve, por un fallo dictado en el mismo sentido por la jueza Mirta del Valle Moreno.

Así las cosas, y toda vez que los antecedentes del caso en esta nueva revisión han sido reseñados en extenso y con detalles por la doctora Carina Estefanía, pasaré sin más a los fundamentos de voto.

2. En primer lugar se impone destacar que aquellos defectos procesales advertidos por este Cuerpo en nuestra primera decisión, han sido superados en el proceso.

En la audiencia del primero de julio del corriente año, la fiscalía aclaró debidamente que los delitos enrostrados al imputado concursan en forma real (artículo 55 del código penal).

Ello se colige del control de la audiencia respectiva, cuya constancia obra reservada bajo el registro digital 974/2020.

Por otro lado, el ofrecimiento de una reparación del daño concreta a la víctima, que pese a ser un requisito ineludible del instituto que se había omitido en junio de 2019, ha sido cumplido en la audiencia ante el juez Piñeda.

3. Con estas consideraciones, se impone ahora verificar si las razones desarrolladas por el A Quo en su decisión, justifican la denegatoria del beneficio que se volviera a requerir. Tras el control del fallo del 3 de julio de 2020, la respuesta es que no.

En la sentencia el magistrado desarrolló el derrotero de la audiencia, con la petición precisa de cada una de las partes, y al momento de decidir sobre la reprochabilidad de la conducta del encartado, se limitó a invocar el fallo “Gongora…” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la normativa nacional vinculada a la violencia contra la mujer. De la

conducta acusada que podría vincularse a esa teoría normativa, se limitó a decir que no caben dudas que se está presencia de una cuestión de género, sin dar el mínimo argumento del porqué.

Es por ello, que voto por la revocación del fallo traído a revisión.

4. El órgano judicial que decidirá, debe primeramente analizar la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, y solo en la particularidad del caso, debidamente fundada, puede existir un motivo que justifique una denegación.

Como he expresado varias veces, las razones que pueda invocar el Ministerio Publico para fundar una oposición no pueden constituir en la magistratura per se, óbice suficiente como para negar el otorgamiento de la SJP.

Sin perjuicio de ello, como bien desarrollara la primera votante de esta sentencia, al momento de la deliberación surgieron algunas variables que no podemos pasar por alto, si acaso pretendemos dictar una decisión justa.

Una de ellas es la evidente demora que viene soportando el trámite del presente. El hecho investigado, supuestamente ha ocurrido el 21 de julio de 2017, aunque razones extraordinarias en el mundo pueden justificar gran parte del tramo transcurrido sin avances.

Se aduna otra circunstancia que servirá para la solución del caso.

De acuerdo a la misma víctima, presente en la audiencia del artículo 385 del CPP ante esta Cámara, no se produjeron nuevos incidentes entre las partes, ni siquiera en los períodos en que ya no estaba vigente la orden de restricción contra el acusado.

A más abundar, fueron escuchados nuevamente ambos jóvenes, lo que actualizó el marco de análisis del pedido, perfeccionando el ángulo de la perspectiva con que debe revisarse el proceso, y previendo la posible trascendencia de sus efectos.

El encartado dijo que ha intentado en este tiempo superarse en la vida, que la circunstancia por la que mantuvo un conflicto con hoy su ex pareja, lo determina a querer resolverlo. La impresión personal, es que sus palabras y compromisos resultaron sinceros.

La presunta víctima, si bien no consintió la salida alternativa, dio cuenta también de cómo pudo superarse luego del incidente, regresando a la ciudad de Trelew, comenzando y terminando una carrera. También impresionó ser una joven contenida y sincera.

Estas circunstancias nos han determinado a reconsiderar la respuesta estatal que merece darse desde este fuero, sin caer en una obsecuente aplicación de la Ley, máxime cuando por el mero paso del tiempo, es posible que no se dé ninguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta la inexistencia de antecedentes del pretenso probado, la oferta para la reparación concreta del daño, que posee visos de razonabilidad, y que ante la pretensión punitiva de la fiscalía, la posible condena a aplicar pueda realmente ser dejada en suspenso (de acuerdo a las mandas del art. 26 del mismo plexo normativo), considero que el instituto puede ser concedido.

Excepcionalmente, debemos asumir competencia positiva a fin de conceder desde esta Cámara Penal, la Suspensión de juicio a prueba que fuera denegada por el A-Quo, y evitar así que el proceso sigua postergándose.

Por ello, voto por que el plazo de suspensión sea el ofrecido de tres años, dentro del cual cada tres meses el probado deberá presentante ante la Oficina de Control de Ejecución Penal. Deberá además, cumplir cien horas de trabajo comunitario en la institución que se le indique.

Es indispensable que comience y mantenga un tratamiento psicológico que acredite debidamente ante el Juez de ejecución, como así también completar capacitación en temas relacionados con perspectiva de género que contenga los contenidos exigidos por la Ley Micaela. Durante el plazo de suspensión, el probado

deberá mantener estricta restricción de acercamiento al domicilio o lugares que pueda frecuentar la víctima.

Todo ello bajo apercibimiento de revocación del beneficio ante algún incumplimiento.

Por último, recordando que la víctima no aceptó la reparación ofrecida, estimamos que la joven fue clara en que su deseo era que se realice el juicio.

Por ello estimamos que ante el resultado de este fallo podría rever su postura.

A fin de evitar el reenvío del caso, consideramos necesario que el juez penal encargado del control de la ejecución, inste a la víctima a expresar si mantiene o no su negativa frente a la reparación económica ofrecida por el imputado.

Solo para el caso que esta vez la acepte, el imputado deberá cumplir su compromiso de abonarla, en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente.

Si la víctima interpone nuevo y expreso rechazo el acusado quedará eximido de dicha carga de pago, lo que dejaría expedita su posibilidad de interponer la acción civil.

5. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, adhiero a lo propuesto por la vocal que me precede.

Así voto.

El Juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Vuelven estos folios a la instancia revisora, producto de una nueva impugnación ante la frustrada petición de suspender el proceso a prueba respecto del joven T. I. B.

En efecto, por resolución de fecha 3 de julio de 2020, el Juez Penal Sergio Piñeda, rechaza la petición de la defensa en ese sentido.

2.- Brevemente diré que si bien se ha cumplido con lo resuelto por este Cuerpo revisor en fecha 11 de diciembre de 2019, en punto a que ha aclarado el representante del Ministerio Publico Fiscal acerca de que la imputación lo es mediando concurso real de delitos, nuevamente se ha de

nulificar el resolutorio venido en crisis por no ser un acto jurisdiccional válido.

3.- En efecto, de la lectura del fallo recurrido surge diáfano que el *a quo* se limitó a recordar las postulaciones de las partes, los dichos del imputado y las manifestaciones de la víctima.

Luego, afirmó que *"se tiene que considerar la reprochabilidad de la conducta desplegada por el imputado…"*, citó jurisprudencia, trascribe el art. 7 de la Convención de Belem do Para, el art. 5 de la ley 26485 para rematar diciendo que *"…el accionar del imputado contra la víctima no cabe dudas que se está en presencia de la cuestión de género…"*.

4.- No es necesario mucho discurrir, ni bucear en citas doctrinarias, para afirmar que el resolutorio carece de motivación suficiente; nada ha dicho acerca de si la petición fiscal era atinada, nula consideración le mereció la opinión de la víctima y solo se limitó a afirmar que sin lugar a dudas se está en presencia de una cuestión de género, lo que aparentemente fue el motivo por el cual denegó el trámite.

5.- Como se ha dicho en numerosos precedentes, ante la petición concreta de la *probation,* el decisor debió analizar primero si concurrían en el caso las condiciones de admisibilidad y luego, ante la oposición fiscal, como en el caso, motivar expresamente las razones por las que niega el acceso al derecho solicitado.

Sobre aquellas, carece el joven B. de antecedentes condenatorios, ha hecho, tal como se observó en la primera resolución de esta Cámara, una oferta de reparación del daño que parece razonable atento su monto y existe la posibilidad, atento las escalas penales en juego, que la hipotética condena que recibiera en juicio pueda ser de ejecución condicional (art. 26, Cód. Penal).

6.- Además, ha de destacarse que he tenido la oportunidad de escuchar al joven peticionante, quien expresó que ha intentado superarse existencialmente, que el conflicto fue un hecho aislado y que quiere resolver la cuestión; la

víctima, si bien no acepta se conceda la suspensión, ha relatado como a pesar de todo pudo estudiar y terminar una carrera cuando retornó a Trelew y que no se produjeron nuevos incidentes.

7.- Por todo ello, entiendo que debe revocarse el fallo venido a consideración y concederse la *probation*, para dar una respuesta concreta, aunque no deseada a la víctima, una solución al entuerto con alto contenido punitivo para el joven que, en puridad, hasta podría ser más gravosa que una sentencia de responsabilidad atento las condiciones que se fijaran y, además, teniendo en cuenta el exiguo margen de tiempo con que se cuenta para que opere una respuesta estatal al asunto que ya se ha dilatado por más de tres años.

Por esta circunstancia, además, corresponde asumir competencia positiva reconociendo el derecho a suspender el proceso, fijando el plazo y las condiciones de la misma para no dilatar más el trámite de este proceso.

En tal sentido voto para que el período de prueba sea de tres años, con la obligación de presentarse trimestralmente a la Oficina de Control de Ejecución Penal, cumplir cien horas de trabajo comunitario, la obligación de realizar tratamiento psicológico y efectuar una capacitación acerca de violencia de género.

Además, tal como ofreció en la audiencia, deberá abonar la suma de cien mil pesos, en un plazo de sesenta días, teniendo restringido el acercamiento al domicilio de la víctima o los lugares que suela frecuentar.

Por último, voto en el sentido que el Juez de Ejecución disponga lo necesario para que la damnificada exprese si acepta o no la reparación ofrecida; solo en caso positivo estará obligado al pago el imputado, en el plazo dispuesto.

En caso negativo, estará liberado de tal condición, quedando expedita la acción civil para la presunta víctima.

En punto a las costas y honorarios de la Defensa, adhiero a la propuesta de la vocal que lidera el presente acuerdo.

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta **S E N T E N C I A:**

1)Hacer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa y revocar la resolución judicial registrada bajo el Nro. 981/20.

2)Conceder la Suspensión a Juicio prueba solicitada por el imputado T. I. B., asistido por su Defensor Dr. S. R., por el término de los tres años contados a partir de la notificación de la presente, plazo en el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) mantener el domicilio y comunicar inmediatamente cualquier cambio que se produzca; b) presentarse en la Oficina de Control cada tres meses; c)realizar tratamiento psicológico debiendo acompañar las constancias de su cumplimiento en las oportunidades en que se presente ante la Oficina de Control conforme lo dispuesto en el inciso b); d) realizar cien horas de trabajo comunitario en la institución de bien público que oportunamente le indique el/la Juez/a de Ejecución; e) realizar un curso de perspectiva de género que contenga como mínimo los contenidos exigidos por la Ley Micaela;

f) no acercarse al domicilio de la víctima, ni contactarse con ella por ningún medio tecnológico.

3)Declarar razonable la reparación económica ofrecida por el imputado de Pesos Cien Mil ($100.000). La Jueza de Ejecución Penal deberá recabar la decisión de la víctima respecto de si acepta o no la reparación económica y en caso afirmativo el imputado deberá abonarla en el plazo de seis meses contados a partir del momento en que se produzca tal aceptación.

4)Hacer saber al imputado que el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas y del pago de la reparación económica, en el caso que fuese aceptada, producirá la revocación de la suspensión de juicio a prueba.

5)Regístrese, protocolícese, notifíquese y vuelva a la Oficina Judicial Penal para la instrumentación y control de las condiciones impuestas.-

Alejandro Gustavo Defranco Roberto Adrián Barrios

La Dra. Carina Estefanía no suscribe materialmente la presente, habiendo remitido su voto a esta sede mediante correo electrónico. Registrada con el Nro.: 76/2020 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Oscar Pablo Bastos
Secretario de Cámara